



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00198 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Presentó el señor JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ a través de apoderado judicial demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra del señor JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ, pretendiendo el pago de \$200´000.000 por concepto de capital y la suma de \$84´000.000 por concepto de intereses de mora causados desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2021.

Dicha demanda se promueve con base en la Escritura Pública N° 1677 de fecha 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual el demandado se constituyó como deudor del demandante por la suma de \$200.000.000 en calidad de mutuo y constituyó hipoteca para garantizar el pago de lo adeudado, sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-875302, 001-875303, 001-875314 y 001-875339.

Se resalta que, en la cláusula primera de la referida escritura pública se estipuló: "Que para garantizar al vendedor JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ, el pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000), descrita en el literal b) de la cláusula cuarta de la compraventa que consta en la primera parte de esta escritura, en el plazo pactado de seis (6) meses contados a partir de la fecha de esta escritura, y los intereses pactados a la tasa del dos por ciento mensual anticipado, constituye en favor de JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre los inmuebles que adquiere por este mismo instrumento y

que se encuentran descritos en la cláusula primera de la compraventa que antecede y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 001-875302, 001-875303, 001-875314 y 001-875339.”

CONSIDERACIONES

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002 establece lo siguiente:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (Negrillas con intención)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:
(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En el caso *sub examine* la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real tiene como basamento la Escritura Pública N° 1677 de fecha 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, mediante la cual JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ se constituyó como deudor de JOSÉ ÁLVAROS OSORIO RAMÍREZ por la suma de \$200.000.000 y constituyó hipoteca para garantizar el pago de lo adeudado, sobre los bienes inmuebles enunciados.

Dicho acto escriturario fue solemnizado el 12 de mayo de 2015 y conforme lo dispuesto en la cláusula primera de la hipoteca, la suma adeudada se pagaría en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública, razón por la cual a partir del 12 de noviembre de 2015 y hasta el 12 de noviembre de 2020 el acreedor hipotecario tenía la oportunidad de promover la acción ejecutiva, toda vez que transcurrido dicho término operó el fenómeno de la caducidad de la acción que

fenece en cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, expone el demandante que debe tenerse en cuenta la doctrina de los actos propios, para indicar "*que, aunque el vencimiento se hizo efectivo desde el 12 de noviembre de 2015, LAS PARTES continuaron ejecutando las obligaciones, la una pagando los intereses pactados y la otra recibiendo dicho valor, conservando su vigencia de las obligaciones, dado que aún existe por parte del comprador la obligación de pagar los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), pactados en la escritura en mención*".

No obstante, aunque el demandado reconoce que pagó intereses hasta el mes de agosto de 2019 y que los mismos fueron recibidos por el demandante, lo cierto del caso es que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, operó la caducidad de la acción ejecutiva, por cuanto la obligación primigenia tuvo un termino o plazo debidamente determinado por las partes para solucionar en su totalidad, y es esa la fecha que de manera objetiva sirve de fundamento para fijar la caducidad de las acciones, puesto que no pueden existir obligaciones infinitas, menos aun cuando se pacta un plazo para su pago. De la misma manera, debe tenerse claro que es aquella fecha y no el pago de los últimos intereses de plazo, la que define la fecha a partir de la cual se causa la mora y comienza a contar el término de la caducidad de la acción.

Así las cosas, al operar el fenómeno de la caducidad, es obligación del operador judicial rechazar la demanda en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, que establece: "***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***" (Negrillas propias del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por **JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ** en contra del señor **JOSÉ ALEJANDO JARAMILLO JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

TERCERO: SIN LUGAR a la devolución de anexos ya que por estar trabajando en virtualidad los anexos fueron recibidos por vía digital.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 095

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2b41c61668b9d324e98de6c435562e7c87d975408e74a849d48880c045bee5

Documento generado en 22/06/2021 01:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>